



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7049707 Radicado # 2026EE155611 Fecha: 2026-07-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER150810 del 2026-07-16
Petición No. 4903822026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial tipo “**BAR**” ubicado en la **CL 23 G No. 109 – 05** de la localidad de Fontibón; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informa lo siguiente:

En primera instancia, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 del 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³

Así las cosas y de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes adjuntas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Por otra parte, en relación con la problemática generada por la “*HACEN USO DE POLVORA*”, se informa que, el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotécnica, NO se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de las Alcaldías Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas de la Ley 1801 de 2016⁶.

Por otra parte, respecto a: “*EL RUIDO ES PERTURBADOR PARA LAS MASCOTAS*” La normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido y ruido ambiental, no fue diseñada para cuantificar la posible afectación que el sonido produce en aves o cualquier otro animal o ser vivo, toda vez que la norma está diseñada para cuantificar el daño ambiental que se causa en un entorno y que es percibido por el oído humano, como factor de deterioro ambiental que puede generar problemas en la salud pública.

Además, es importante que se tenga presente que los equipos de medición de presión sonora, sonómetros, exigidos por la Resolución 0627 de 2006 (Referencia Artículo 18) son equipos electro-acústicos que están diseñados para procesar las señales acústicas, emulando la respuesta que tiene un oído humano a la presencia de ondas sonoras (rango audible (20 Hz a 20 kHz)) y, por ende, como se mencionó anteriormente, no es posible cuantificar la afectación que podría causar a un ave o cualquier otro ser vivo distinto a los humanos.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁷ de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹, se corre traslado a la Estación de Policía de Fontibón y a la Alcaldía Local, con el

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación, Estación de Policía de Fontibón; Correo electrónico:** mebog.e9@policia.gov.co. **Dirección:** CR 98 No. 16 B – 50. **Teléfono:** 3203121620.

Doctora. Paola Andrea Osorio Lozano . Alcaldesa Local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. **Dirección:** CR 99 No. 19 – 43. **Teléfono:** (+601) 2670114.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER150810 del 2026-07-16.pdf. (3 folios)
Imágenes de evidencia.ZIP.